Recursos de Apelación.

TEECH/RAP/037/2021 y TEECH/RAP/038/2021, acumulados.

Parte Actora: Partido Verde Ecologista de México y Presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Trinidad López Toalá.

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de marzo de dos mil veintiuno.- ----------

Sentencia que resuelve los expedientes **TEECH/RAP/037/2021 y TEECH/RAP/038/2021, acumulados,** formados con motivo a los Recursos de Apelación promovidos, el primero por **el Partido Verde Ecologista de México**[1]**,** y el segundo por el **Presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Villaflores, Chiapas**; en contra del **acuerdo IEPC/CG-A/065/2021** de veintidós de febrero de la

[1] A través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

presente anualidad, aprobado por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**[2].

Resultandos:

I.- Antecedentes. De los escritos de demanda e informes circunstanciados, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios[3], se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención específica).

1. Determinaciones tomadas por este Tribunal Electoral en respuesta a la pandemia provocada por el virus SARS-Co-V2 (COVID-19) y reanudación de términos procesales en materia electoral. En respuesta al brote del referido virus y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos[4], determinó la suspensión total de las

---

[2] En lo sucesivo Consejo General del IEPC, autoridad responsable, la responsable; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC

[3] Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** y **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**; así como la tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL";** con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

[4] Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos

labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Colegiado en materia electoral y laboral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre. Sin embargo, mediante diversos acuerdos[5], el Pleno de este Tribunal Electoral, ha determinado continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales únicamente en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, a partir de la aprobación del Acuerdo de Pleno de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

2. Reformas a la legislación en materia electoral del estado de Chiapas. El veintinueve de junio, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 111, Tomo II[6], se publicaron los Decretos 235, 236 y 237, determinándose en el artículo segundo transitorio del Decreto 235, abrogar el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para dar paso a un nuevo marco jurídico en materia electoral, integrado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Chiapas; la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas[7], y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

SENTENCIA

mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html

[5] Acuerdos de Pleno de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, veintinueve de enero y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, consultables en los Estrados Electrónicos de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estradosElectronicos.html

[6] Consultable en la página oficial de internet de la Secretaría General de Gobierno, en el link: https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824

[7] En lo subsecuente: Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación local.

3. Aprobación de Lineamientos. El once de septiembre, mediante acuerdo IEPC/CG-A/029/2020[8], el Consejo General aprobó los Lineamientos para participar en el proceso de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales[9], en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Convocatoria. El veinticuatro de noviembre, mediante acuerdo IEPC/CG-A/058/2020[10], el Consejo General aprobó la Convocatoria para participar en el proceso de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.[11]

5. Calendario Electoral. El veintiuno de septiembre, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020[12], el Consejo General aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad.[13]

6. Ampliación de la etapa de registro. El veinticuatro de noviembre, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/059/2020, ampliar el periodo de registro para participar en el proceso de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias

---

[8] Consultable en la página oficial de internet del IEPC, en el link: http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones
[9] En posteriores referencias: Lineamientos.
[10] Ídem nota 8.
[11] En lo subsecuente: Convocatoria.
[12] Ibídem nota 8.
[13] En menciones siguientes: Calendario Electoral.

y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Órganos Desconcentrados[14] del IEPC; así como la modificación de diversas fechas establecidas en la Convocatoria aprobada en acuerdo IEPC/CG-A/030/2020 y actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado en acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

7. Declaración de invalidez de leyes electorales locales. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas[15], y declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos, es decir, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas[16].

8. Ampliación de plazo. El nueve de diciembre, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/069/2020, ampliar el plazo para la entrega de la constancia de residencia de las y los participantes en el procedimiento de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los ODES del IEPC para el PELO 2021.

---

[14] En adelante: ODES.
[15] Puntos resolutivos y resolución consultable y descargable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668.
[16] Para posteriores referencias: Código de la materia, Código de Elecciones, Código Comicial Local, Código Electoral Local.

SENTENCIA

9. Modificación al Calendario Electoral. El veintiuno de diciembre, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020[17], en observancia a lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, el Consejo General aprobó la modificación al Calendario Electoral, para las elecciones de Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad, que había sido emitido en acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

10. Modificación a los lineamientos. El treinta de diciembre, mediante acuerdo IEPC/CG-A/088/2020[18], en observancia a lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, el Consejo General aprobó la modificación a los Lineamientos, que fueron emitidos mediante acuerdo IEPC/CG-A/029/2020.

(A partir de aquí, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención específica).

11. Examen de conocimientos. El nueve de enero, personal académico de la Universidad Autónoma Metropolitana, aplicó la evaluación de conocimientos y aptitudes a los aspirantes a ser integrantes de los ODES del IEPC. Dicha etapa se llevó a cabo en veinticuatro sedes, distribuidas en diez municipios de la entidad.

12. Declaratoria de Inicio de Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El diez de enero, se celebró la Tercera Sesión

---

[17] Ibídem nota 8.
[18] Ídem.

Extraordinaria del Consejo General, en la cual se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021[19].

13. Listas de propuestas. El dieciséis de enero, de acuerdo a lo manifestado en el informe rendido por la autoridad responsable, tomando como base los resultados de la evaluación de conocimientos, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC, generó las listas de propuestas de las ciudadanas y ciudadanos que accedieron a la etapa de cotejo documental, valoración curricular y entrevista.

14. Revisión de evaluaciones de conocimientos y aptitudes. Durante los días diecisiete y dieciocho de enero, los aspirantes a integrar los ODES, que así lo hubieran solicitado por escrito, tuvieron la oportunidad de llevar a cabo la revisión de sus evaluaciones de conocimientos y aptitudes por parte de la Universidad Autónoma Metropolitana. Sin que se hubiera recibido solicitud alguna. Levantándose el acta correspondiente.

15. Revisión y análisis de las listas propuestas. Los días veinte y veintiuno de enero, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la cual, con los representantes de los partidos políticos, realizaron la revisión y análisis de los listados y expedientes de las y los aspirantes a integrar los ODES, para verificar que se cumpliera con los requisitos establecidos en el numeral 9, de los Lineamientos. Levantándose el acta correspondiente.

SENTENCIA

[19] Información visible en la página oficial de internet del IEPC, en el link: https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/2029-inicia-el-proceso-electoral-local-ordinario-2021-el-mas-grande-y-desafiante-de-la-historia-de-chiapas

16. Aprobación de aspirantes que acceden a la etapa de valoración curricular y entrevistas, sedes y horarios. El veinte y veinticuatro de enero, mediante acuerdos IEPC/CG-A/019/2021 e IEPC/CG-A/020/2021[20], el Consejo General aprobó las listas de aspirantes a integrar los ODES, que accedieron a la etapa de cotejo de documentos, valoración curricular y entrevista presencial. La cual se llevó a cabo por parte de la Comisión Entrevistadora del treinta de enero al siete de febrero, en las sedes y horarios dados a conocer.

17. Dictamen. El diecinueve de febrero, la Comisión Permanente de Organización Electoral del IEPC, aprobó el dictamen por el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de designación de los integrantes de los ODES, realizando la propuesta correspondiente al Presidente del Consejo General.

18. Designación de integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales. El veintidós de febrero, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021[21], en el cual, en lo que al caso en estudio refiere, se realizó la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas.

19. Sustitución de integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales. El veintiocho de febrero, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/072/2021[22], en el cual, se realizó la sustitución de integrantes de los ODES que no fueron localizados o no aceptaron el cargo.

---

[20] Ídem nota 8.
[21] Ibídem.
[22] Ídem.

II.- Recursos de Apelación. (Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno).

Por escritos presentados ante la responsable, el veintiséis de febrero, Olga Mabel López Pérez y Roberto de Jesús Pérez Maza, en calidad de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México[23], acreditada ante el Consejo General del IEPC, y Presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática[24], en Villaflores, Chiapas, respectivamente, promovieron Recurso de Apelación, alegando que con la designación de Noé López Velázquez, como Consejero Electoral, del 109 Consejo Electoral Municipal de Villaflores, Chiapas, no se cumple con los principios de imparcialidad, certeza y legalidad, porque consideran que el ciudadano mencionado no cumple con uno de los requisitos de elegibilidad.

III.- Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó los Recursos de Apelación, acorde a lo dispuesto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas[25]; haciendo constar que, dentro del término concedido no recibió escritos de terceros interesados, respecto de ambos recursos[26].

IV.- Trámite jurisdiccional.

[23] En lo que se refiera al partido político se citará en lo sucesivo como PVEM.
[24] En lo que se refiere al instituto político en lo sucesivo se citará como PRD
[25] En lo subsecuente: Ley de Medios, Ley de Medios Local, Ley de Medios de Impugnación.
[26] Como se advierte en la foja 106, del expediente TEECH/RAP/037/2021 y en la foja 43, del TEECH/RAP/038/2021.

SENTENCIA

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El cuatro de marzo, se recibieron en este Tribunal escritos signados por el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante los cuales rindió informes circunstanciados, adjuntando el original de las demandas y la documentación relacionada con cada medio de impugnación que nos ocupa.

b) Acuerdo de recepción y turno. El mismo cuatro de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal; **b1)** Tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos; **b.2)** Ordenó registrar los expedientes con las claves alfanuméricas TEECH/RAP/037/2021 y TEECH/RAP/038/2021; **b3)** Ordenó la acumulación del expediente TEECH/RAP/038/2021 al TEECH/RAP/037/2021, al existir conexidad en a causa; y **b4)** Instruyó remitirlos a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno por orden alfabético, y por acumulación, le correspondió conocer de los asuntos que nos ocupan.

c) Radicación y requerimiento a la autoridad responsable. En proveído de cinco de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente: **c1)** Tuvo por recibidos los expedientes señalados en el punto que antecede y los radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **c2)** Tuvo por autorizadas las cuentas de correos electrónicos señaladas por las partes; y **c3)** Admitió los medios de impugnación.

d) Sobreseimiento. Admisión y desahogo de pruebas. En auto de doce de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente: **d1)** Advirtió una probable causal de sobreseimiento en relación al expediente

TEECH/RAP/038/2021; y **d2)** Admitió y desahogo las pruebas ofrecidas por las partes.

e) Cierre de instrucción. Finalmente, en proveído de quince de marzo, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó turnar los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y.

Consideraciones:

Primera.- Jurisdicción y competencia. Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 17, 62, numeral 1, fracción I, 63, numeral 1, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que los accionantes impugnan el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, del Consejo General del IEPC, por el que se designaron, entre otros, integrantes de los Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, específicamente respecto al Municipio de Villaflores, Chiapas.

SENTENCIA

Segunda. Sesiones plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En tal sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los "Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021[27]", en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y

---

[27] Visible en la siguiente ruta electrónica: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero[28] se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Tercera. Acumulación. En acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que existe conexidad en los expedientes, en virtud de que los accionantes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable; en consecuencia, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/RAP/038/2021 al TEECH/RAP/037/2021.

Acorde con lo anterior, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, numeral 1, de la Ley de Medios Local, lo conducente es decretar la acumulación del Recurso de Apelación TEECH/RAP/038/2021 al diverso TEECH/RAP/037/2021, por ser éste el más antiguo.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente TEECH/RAP/038/2021, en cumplimiento al artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios.

[28] Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

SENTENCIA

Cuarta. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados respecto de ambos medios de impugnación[29].

Quinta.- Improcedencia y sobreseimiento. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

Al respecto, la autoridad responsable no invoca la actualización de alguna causal de improcedencia; no obstante, este Tribunal advierte que respecto del expediente TEECH/RAP/038/2021, se acredita una causal de sobreseimiento que impide analizar el fondo del asunto.

Lo anterior, por las consideraciones siguientes.

El artículo 34, fracción IV, de la Ley de Medios Local, establece que procederá el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos de la misma Ley citada

En ese tenor, en el presente asunto sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 35, numeral 1, fracción I, y 36, de la Ley de

---

[29] Como se advierte de las fojas 106 del expediente TEECH/RAP/037/2021 y 43 del expediente TEECH/RAP/038/2021.

Medios Local, toda vez que **el accionante carece de legitimación para actuar en el presente asunto**; preceptos legales mencionados que establecen lo siguiente:

> **"Artículo 33.**
> 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
>
> I. El promovente **carezca de legitimación** en los términos del presente ordenamiento;
> (...)"
>
> **"Artículo 35.**
> 1. Son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes:
>
> I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de un representante debidamente acreditado y reconocido en los términos del presente ordenamiento;
> (...)"
>
> **"Artículo 36.**
> 1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:
>
> I. Los partidos políticos, coaliciones, y en su caso, las candidatas o candidatos independientes a **través de sus representantes legítimos**, entendiéndose por éstos:
> a) **Los Representantes acreditados formalmente ante el Consejo General;**
> b) Los representantes acreditados formalmente ante los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, quienes sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados por la representación ante el Consejo General.
> c) Las representaciones partidistas y de candidaturas independientes contempladas en los incisos anteriores, a su vez podrán autorizar a personas para imponerse en autos, acudan a las audiencias, desahogo de pruebas y alegatos, además de oír y recibir notificaciones y documentos.
> d) Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;
> e) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y
> f) En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto por este;

SENTENCIA

(...)"

De los artículos mencionados se desprende que los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, serán improcedentes cuando entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación; y que, se considera como actor en la sustanciación de los medios de impugnación competencia de este Tribunal, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante.

En concordancia con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de rubro: "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**"[30], determinó que la legitimación procesal activa, se entiende como la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, es decir, por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

De lo mencionado se concluye, que la legitimación procesal activa en los medios de impugnación electoral, consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, cuya titularidad es atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el Órgano Jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión jurídica.

---

[30] Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link Semanario Judicial de la Federación, https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html

Es decir, que para satisfacer el requisito de legitimación, debe existir una relación entre la situación jurídica irregular que se plantea y la transgresión en la esfera de derechos del actor, con la intervención jurisdiccional que se solicita para remediar tal afectación, siendo esta última necesaria y útil para subsanar el supuesto derecho alegado.

En ese orden, este Tribunal Electoral considera que el actor carece de legitimación para impugnar el acto que reclama, y, por tanto, no hay posibilidad de restituirle algún derecho político electoral vulnerado.

En efecto, Roberto de Jesús Pérez Maza, comparece en su calidad de Presidente del Comité Municipal del PRD, en el municipio de Villaflores, Chiapas, impugnando el acuerdo número IEPC/CG-A/065/2021, emitido el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el Consejo General del IEPC, alegando cuestiones de falta de idoneidad de Noé López Vázquez, quien fue designado Consejero Electoral Propietario en el 109 Consejo Municipal Electoral de Villaflores.

Sin embargo, en el caso concreto, dicha acción le correspondería ejercerla a los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General del IEPC o ante los Consejos Distritales y Municipales, o en el mejor de los casos, a los propios aspirantes a integrar el 109 Consejo Municipal Electoral de Villaflores, quienes sin duda, están legitimados por ley para alegar una posible afectación, y en su caso, estar en aptitud de hacer valer el derecho cuestionado, situación que en el presente asunto no acontece.

SENTENCIA

Lo anterior, tomando en cuenta además que el accionante no cuenta con facultades de representación legal para actuar ante la autoridad responsable, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58, de los Estatutos del PRD[31], que literalmente establecen:

> **Artículo 57.** Son funciones del Comité Ejecutivo Municipal las siguientes:
> a) Mantener, a nivel municipal, la relación del Partido con las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles así como con las organizaciones no gubernamentales, a fin de vincular la lucha política del Partido con las demandas de la sociedad y sus organizaciones;
> b) Ejecutar las resoluciones emitidas por el Consejo Municipal, el Consejo Estatal y el Consejo Nacional, así como las emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Ejecutivos de carácter Estatal respectivo;
> c) Informar al Consejo Municipal y Estatal sobre sus resoluciones;
> d) Convocar al Consejo Municipal y presentar propuestas en el mismo;
> e) Organizar a las Secretarías que pertenezcan al Comité en comisiones de trabajo, las cuales funcionarán de manera colegiada, y que tendrán por objeto la elaboración de planes de trabajo con metas y cronogramas que ajustarán en función del presupuesto con el que cuenten;
> f) Administrar los recursos del Partido a nivel municipal y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Transparencia del Partido;
> g) Proponer al Consejo Municipal el plan de trabajo anual del Partido en el municipio y presentar a éste el proyecto de presupuesto y el informe de gastos;
> h) Presentar los informes sobre resoluciones, finanzas y actividades que le sean requeridas en cualquier momento por las dirigencias, ya sean de carácter estatal o nacional;
> i) Presentar cada tres meses ante el Consejo Municipal, el informe financiero y de actividades realizadas por éste, tanto de manera general así como específica por Secretaría.
> Adicionalmente en la primera sesión del Consejo Municipal presentará un informe anual con las mismas características del informe antes señalado.
> En todos los casos, dichos informes se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Transparencia del Partido;

---

[31] Reformado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario celebrado los días 17, 18, 19 y 28 de septiembre de 2015, en conformidad con el artículo Sexto Transitorio del Estatuto del PRD, aprobado en el XVI Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2019.

j) Informar a los Comités de Base, sobre la política del Partido, propiciando la deliberación tendiente a la ejecución de las tareas políticas y de organización;
k) Solicitar a la Comisión Nacional Jurisdiccional sanción para aquellas afiliadas y afiliados del Partido que hayan contravenido los documentos básicos y las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido;
l) Realizar Asambleas Municipales de carácter informativo, deliberativo, de organización y de trabajo del Partido en el ámbito territorial (colonia, barrio, pueblo, unidad habitacional, etc.) al menos dos veces al año;
m) Organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Transparencia del Partido y de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos emitidos por las normas en la materia;
n) Designar al titular de su Unidad de Enlace por al menos la mayoría de sus integrantes, mismo que se encargará de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Transparencia del Partido; y
o) Las demás que establezca el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen."

"**Artículo 58**. Además de las funciones establecidas en el artículo anterior, los Comités Ejecutivos Municipales, a efecto de vincularse y trabajar de manera regular y permanente con los Comités de Base, podrán definir otras formas de coordinación y organización de carácter operativo, ya sea en razón del número de secciones, zonas, comunidades, colonias, barrios, pueblos o demás criterios que el propio Comité determine.
La forma de organización antes descrita en ningún caso sustituirá las funciones o representación a los órganos del Comité Ejecutivo Municipal regulados por el presente Estatuto"

SIN TENCIA

De lo anterior se concluye que, el Presidente del Comité Municipal del PRD, no cuenta con legitimación activa para comparecer en el Recurso de Apelación que se resuelve y representar al Partido político al que está afiliado, es decir, no se ubica en el supuesto que contemplan el artículo 36, numeral 1, fracción I, inciso d), de la Ley de medios.

De esta forma, para este Tribunal resulta evidente que la parte actora carece de legitimación para controvertir un acto emitido por

el Consejo General del IEPC, porque no se traduce en una afectación a su esfera jurídica de derechos.

En consecuencia, al haberse admitido el medio de impugnación en auto de cinco de marzo del presente año, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/038/2021,** de conformidad con lo establecido en el artículo 34, numeral 1, fracción IV, en relación a los diversos 33, numeral 1, fracción I, y 36, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

Sexta.- Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales respecto del expediente TEECH/RAP/037/2021, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a) Forma. Los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, se encuentran satisfechos, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable; asimismo, el partido político actor, a través de su representante propietaria señala nombre; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado; menciona los hechos y motivos de inconformidad; y firma los escritos respectivos.

b) Oportunidad. La resolución impugnada fue emitida el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, y la accionante señala que tuvo conocimiento del acto impugnado ese mismos día.

De tal forma que, el plazo de cuatro días[32] para presentar el medio de impugnación empezó a correr el veintitrés y concluyó el veintiséis, ambos de febrero del año actual, por lo que, si el medio de defensa fue presentado ante la autoridad responsable el veintiséis del mes y año mencionados, es evidente que ello ocurrió de forma oportuna.

c) Legitimación y personería. La representante del partido político actor acredita tales requisitos, con el original de su nombramiento[33]; documental pública que de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios, se le otorga valor probatorio pleno.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, atendiendo a que, en su escrito de demanda la accionante señala que el acto impugnado afecta a los intereses del partido político que representa, ya que la designación aprobada en dicho acuerdo no garantiza los principios de imparcialidad, certeza y legalidad, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de forma irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la determinación que se emita en el presente asunto, en el supuesto de resultar fundados los agravios planteados por la accionante, pues con la

[32] Establecido en el artículo 17, de la Ley de Medios Local.
[33] Visible a foja 46,

SENTENCIA

presentación del recurso se advierte, que no hay consentimiento del acto.

Séptima.- Estudio de fondo.

I).- Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.

De los hechos y agravios planteados por la representante del PVEM, se advierte que su **pretensión** es que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado en lo que respecta a la designación del ciudadano Nóe López Velázquez, ya que considera que es inelegible para ocupar el cargo de Consejero Propietario del 109 Consejo Municipal Electoral de Villaflores.

La **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en que desde la perspectiva de la actora, la autoridad responsable indebidamente designó al ciudadano Noé López Velázquez, porque no cumple con el requisito de no haber desempeñado cargo alguno en los Comités Nacional, Estatal o Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación, previsto en la base segunda de la convocatoria respectiva.

Por tanto, la **controversia** radica en determinar, si el actuar de la autoridad responsable al emitir el acto controvertido, resulta ilegal y en consecuencia, lo procedente es revocarlo para efectos de que se colme la pretensión de la accionante, o si por el contrario, se encuentra ajustada a derecho.

II).- Síntesis de agravios.

Toda vez que los argumentos vertidos por la accionante en sus **agravios** resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello cause afectación jurídica al demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal para este Tribunal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830[34], de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

En virtud de lo anterior, la actora hace valer sustancialmente los siguientes agravios:

a) Que la designación de Nóe López Velázquez, en el cargo de Consejero Electoral Propietario del 109 Consejo Municipal Electoral de Villaflores, no garantiza al partido político los principios de

[34] Visible en la siguiente ruta electrónica: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0

SENTENCIA

imparcialidad, certeza y legalidad, en el Proceso Electoral Ordinario y en su caso Extraordinario 2021, al incumplir con uno de los requisitos de elegibilidad, por encontrase acreditado que a la fecha de presentación de su demanda, el ciudadano designado es simpatizante o su equivalente de un precandidato del Partido Político Morena.

b) Que es ilegal la designación de Nóe López Velázquez, en el cargo de Consejero Propietario del 109 Consejo Municipal Electoral de Villaflores, toda vez dicha persona ha incumplido con uno de los requisitos exigibles, consistente en no haber desempeñado cargo alguno, en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación de asignación, aun cuando declaró bajo protesta de decir verdad, no encontrase en ese supuesto.

c) Asegura la representante del PVEM, que con la designación del ciudadano Noé López Velázquez, en el cargo de Consejero Electoral Propietario del 109 Consejo Municipal Electoral de Villaflores, cabe la posibilidad de que en la elección que se llevará a cabo el seis de junio del presente año, se realicen actos de intromisión de algún precandidato, candidato, funcionario o servidor público, u otro personaje político que actúen de forma incorrecta, por conducto del ciudadano designado, dado los vínculos de amistad o simpatía partidista que tengan con él, violando los principios rectores que requiere una elección democrática.

III.- Análisis de agravios y decisión de este Tribunal.

Ante la evidente conexidad de los agravios reseñados, se considera pertinente estudiarlos de forma conjunta, lo cual no causa afectación jurídica a la accionante, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**[35], que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

Ahora bien, son **infundados** los agravios planteados por la representante propietaria del PVEM, en atención a las siguientes consideraciones.

Mediante acuerdo IEPC/CG-A/030/2021, de once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC, aprobó la Convocatoria para participar en el procedimiento de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los consejos Distritales y Municipales Electorales de este Organismo Electoral Local Ordinario 2021.

En la base "**SEGUNDA. De los requisitos y documentos requeridos**", de dicha convocatoria, en lo que interesa se estableció:

"(...)

[35] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%c3%93N

SENTENCIA

A. De los requisitos.

I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. Tener al menos 18 años el día de la designación;
III. Haber residido en la entidad durante los últimos tres años;
IV. No haber sido postulada o postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación;
V. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación;
VI. **No haber desempeñado cargo alguno en los Comités Nacional, Estatal o Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;**
VII. No ser ministra o ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él, en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, expedida por el Congreso de la Unión;
VIII. No ser servidora o servidor público con nivel de dirección dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o de mando superior, que maneje recursos materiales, económicos o humanos, ni haber desempeñado cargo con ese nivel durante los tres años anteriores al día de su designación, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al de su designación.
IX. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
X. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso o de violencia política en razón de género.
XI. Para el cargo de presidenta o presidente y secretaria o secretario técnico, deberán presentar una carta compromiso de exclusividad de tiempo completo, para desempeñar dichos cargos.

Se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y título profesional.

Para el cargo de Secretaria o Secretario Técnico se preferirá a ciudadanas o ciudadanos con estudios de Licenciatura en Derecho, o que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño d sus atribuciones.

(...)

Asimismo, en el Apartado III, denominado **REQUISITOS PARA SER PRESIDENTA O PRESIDENTE, CONSEJERA O CONSEJERO ELECTORAL Y SECRETARIA O SECRETARIO TÉCNICO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES**, numerales 9 y 10, de los modificados Lineamientos

para la designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos y Consejeras y Consejeros Electorales, de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobados el treinta de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IPEC/CG-A/088/2020, se señala:

> "(...)
> **9.** Conforme a las disposiciones del Reglamento y el CEPC, para ser integrante de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, las y los ciudadanos aspirantes deberán cumplir con los requisitos siguientes:
>
> **a)** Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
> **b)** Tener al menos 18 años el día de la designación;
> **c)** Haber residido en la entidad durante los últimos tres años;
> **d)** No haber sido postulada o postulado por ningún Partido Político a puesto de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación;
> **e)** No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación;
> **f) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, <u>militante, afiliado o su equivalente</u>, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación**;
> **g)** No ser ministra o ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él, en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, expedida por el Congreso de la Unión;
> **h)** No ser servidora o servidor público con nivel de dirección dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o de mando superior, que maneje recursos materiales, económicos o humanos, ni haber desempeñado cargo con ese nivel durante los tres años anteriores al día de su designación, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al de su designación.
> **i)** Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
> **j)** Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso o de violencia política en razón de género.
> **k)** Para el cargo de Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario Técnico, deberán presentar una carta compromiso de exclusividad de tiempo completo, para desempeñar dichos cargos.
>
> Se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y título profesional.
>
> (...)

CERTIFICADA

10.- Para la acreditación de los requisitos previamente señalados, las y los ciudadanos que aspiren a integrar algún órgano desconcentrado, deberán presentar los siguientes documentos:
(...)

h) **Declaración bajo protesta de decir verdad,** en el formato que disponga el Instituto, en el que manifieste: no haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al día de su designación; no haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación; **no haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación**; no estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; no ser ministra o ministro de algún culto religioso; no ser servidora o servidor público con nivel de dirección dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o de mando superior, que maneje recursos materiales, económicos o humanos, ni haberse desempeñado en cargo con ese nivel durante los tres años anteriores al día de su designación, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al de su designación.
(...)"

Documentales reseñadas que constan en copias certificadas a fojas 116 a la 136[36], y se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios.

Ahora bien, del artículo 98, del Código Electoral Local, se deduce que los Consejos Distritales y Municipales son órganos colegiados que funcionarán en los procesos electorales y en su caso, en aquellos procesos de participación ciudadana que se requiera.

Como autoridades electorales, se encuentran obligadas a cumplir con los principios rectores de la función electoral, como el de

[36] Del expediente TEECH/RAP/037/2021.

imparcialidad, previsto en el artículo 4, numeral 1 del citado ordenamiento legal.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que el principio de imparcialidad debe entenderse como la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud[37].

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 176707, de rubro **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO."**[38], ha manifestado que el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

De tal forma, que si uno de los valores jurídicos que debe observarse en este tipo de nombramientos es la imparcialidad, tal situación debe buscarse o justificarse en mayor medida respecto de aquellos ciudadanos que tomarán las decisiones al interior de un Consejo Distrital o Municipal, esto es, los consejeros propietarios.

[37] Definición adoptada, entre otras, en la sentencia relativa al asunto SUP-JRC-25/2007, en la que se señala: "...Dicho principio es entendido como la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien, que permite juzgar con rectitud, lo cual garantiza el desempeño de las funciones de un órgano de manera libre y sin injerencia de ningún tipo..."

[38] Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link http://sjf.scjn.gob.mx

SENTENCIA

En ese orden, el requisito previsto en la Convocatoria y en los Lineamientos referidos en líneas que anteceden, consistente en que el aspirante a ocupar el cargo de integrante de un Consejo Municipal o Distrital Electoral, no debe haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación, establece una acción razonable para asegurar y garantizar la efectiva desvinculación de los integrantes de los Consejos Electorales de cualquier partido político.

Ahora bien, en el caso particular la accionante parte de una premisa errónea al considerar que el ciudadano Noé López Velázquez, quien fue designado en el cargo de Consejero Electoral Propietario de Consejo Municipal Electoral de Villaflores, no es elegible para ocupar dicho cargo, ya que es simpatizante o su equivalente, del Partido Político Morena y que por ello, no reúne los requisitos establecidos en la Convocatoria y en los Lineamientos.

Se afirma lo anterior, toda vez que de lo reseñado en párrafos anteriores, no se encuentra establecido que uno de los impedimentos para ocupar tal cargo, sea el de ser simpatizante o su equivalente de un partido político, sino lo que se exige en los lineamientos y en la convocatoria, entre otros, fue el de no ser "militante, afiliado o su equivalente".

En conformidad con el artículo 4, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, un afiliado o militante es el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en

los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

La referida Ley General de Partidos Políticos, no establece una definición de simpatizante, sin embargo, en su acepción política, la doctrina lo define como "*... la persona que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación...*[39]"

De lo anterior, es válido concluir que lo establecido en la Convocatoria y los Lineamentos establecidos para la designación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, relativo a no ser militante, afiliado o su equivalente, no abarca el concepto de simpatizante, dado que no son de la misma naturaleza, pues mientras los primeros requieren de una afiliación a un partido político; un simpatizante no está adscrito formalmente al partido; y aun cuando puede estar adherido espontáneamente a un partido político, por afinidad con las ideas que éste postula, no llega a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.

Ahora bien, en el mejor de los casos para la accionante, para acreditar el presunto vínculo de afinidad partidista, que a su decir, sostiene el ciudadano Noé López Velázquez, con un precandidato del Partido Político Morena, exhibió:

[39] Acorde a la Enciclopedia de la Política de Rodrigo Borja, consultable en la siguiente ruta electrónica: https://www.enciclopediadelapolitica.org/simpatizante/

SENTENCIA

1.- copia simpe de la credencial para votar con fotografía expedida a favor de Noé López Velázquez.

2.- Cuatro impresiones fotográficas[40], de las que, en una de ellas se observa a un grupo de personas en un evento masivo; en la segunda se visualiza a dos personas sosteniendo un documento; en la tercera a un grupo de personas formados en una línea alzando una de sus manos; y en la cuarta, a un grupo de personas del sexo masculino formados en una línea.

3.- Notas periodísticas las cuales obran en autos del expediente TEECH/RAP/037/2021[41], cuyo contenido es el siguiente:

Periódico Vespertino de Tabasco

10

Jueves 25 de Febrero 2021

Sostienen fructífera reunión líderes Villaflorenses

[40] Visibles a fojas 48 y 49.

[41] Fojas 59 reverso, 74, 87 y 98 reverso, respectivamente.

comprometido con el Con-

VILLAFLORES

En el ejido Villahidalgo se fortalece MORENA

GONZALO ORTIZ - EL SIETE

Villaflores.- El coordinador regional en Villaflores del Movimiento de Regeneración Nacional MORENA Noé López Velázquez sostuvo en una reunión en el ejido Villahidalgo de este municipio con el precandidato de MORENA a la presidencia municipal de Villaflores Federico Montejo Camacho y otros líderes campesinos.

En la reunión Noé López dijo que se vienen fortaleciendo las filas del partido con miras a las elecciones de junio próximo y en su caminar por todo el municipio han logrado escuchar las necesidades de la población y que han recorrido todo el municipio con Federico Montejo.

Aseguró que las visitas a los hogares de la gente del campo han sido fructíferas y están logrando consolidar a Federico Montejo como el aspirante más idóneo para representar al partido ya que es el que ha logrado captar apoyos para los hombres y mujeres del campo Villaflorense.

Durante el encuentro en Villahidalgo al precandidato Montejo le fue entregado un reconocimiento por parte de la militancia ya que según las últimas encuestas es el mejor posicionado en el municipio de entre los muchos aspirantes que hay en MORENA en Villaflores.

Federico Montejo por su parte reconoció el gran trabajo del coordinador en la zona y aseguró que es respetuoso de los tiempos electorales, sin embargo ha caminado por meses al lado de Noé López por lo que agradeció el reconocimiento y dijo que seguirá caminando por Villaflores incansablemente.

FOTO: CORTESÍA

En el ejido Villahidalgo se fortalece MORENA

Chiapas Hoy/MdR

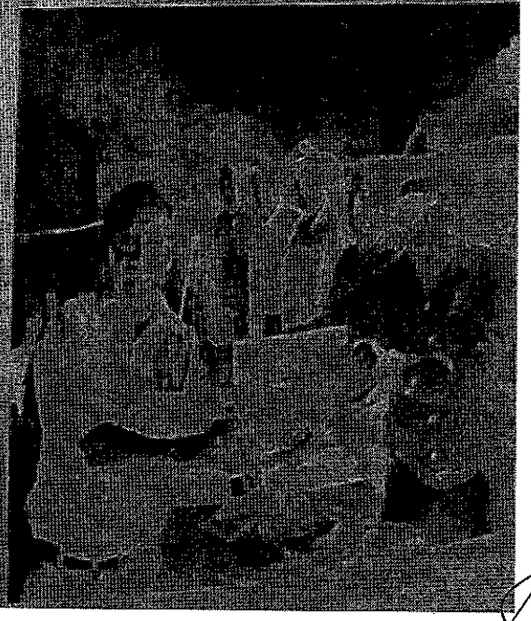

En Villaflores los líderes piden que Montejo sea postulado de MORENA

Chiapas hoy//MdR

Desde el Rancho Llano Alto del municipio de Villaflores Federico Montejo Camacho sigue su marcha para postularse como el candidato a la presidencia municipal de Villaflores por el MORENA.

En mensaje a los líderes invitados a la reunión Montejo Camacho dijo que el apoyo a los productores del campo se verá reflejado en la producción, dijo que tiene el conocimiento de la problemática del campo y principalmente tiene el compromiso de ver por las mujeres y hombres del campo.

En la reunión su coordinador de actividades políticas Noé López Velázquez dijo que Federico Montejo ha dedicado su vida a servir a la gente que más lo necesita y sabe de producción y la sociedad ya se dio cuenta que es el mejor posicionado para representar a MORENA en los próximos comicios electorales.

De las pruebas reseñadas, adminiculadas entre sí, se deduce que si bien es cierto, hacen referencia a una simpatía entre Noé López Velásquez, con un presunto precandidato; de conformidad con lo establecido en los artículos 37, numeral 1, fracción II, 41, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local, no generan plena convicción en este órgano resolutor de los hechos afirmados por la accionante.

Lo anterior, toda vez que las notas periodísticas solo generan un leve indicio[42] del presunto vínculo de afinidad política, que la accionante afirma, sostiene el ciudadano designado en el cargo de Consejero Electoral Propietario; al no encontrarse robustecidas con una prueba con suficiente valor probatorio capaz de acreditar los hechos invocados por la representante propietaria del PVEM.

Asimismo, tampoco puede otorgársele valor probatorio pleno a las impresiones fotográficas exhibidas por la actora[43], pues al tener la calidad de pruebas técnicas, resultan ser imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

De tal forma, que la actora incumple con la carga procesal que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, relativo a que quien afirma, se encuentra obligado a probar; de ahí que se insista, el agravio resulta **infundado.**

Finalmente, debe precisarse que, acorde al artículo 71, fracción XXII, del Código Electoral Local, el Consejo General del IEPC, es quine tienen la facultad para designar a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, de tal forma, que también cuenta con la atribución de removerlos ante cualquier conducta

42 Con apoyo en la Jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**", consultable en la ruta electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

43 Acorde a lo que establece Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**", consultable en la ruta electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

SENTENCIA

contraria a los principios rectores de la función electoral, independientemente, de que dichos integrantes, también se encuentran sujetos al régimen de responsabilidad de los servidores públicos, en términos de la Constitución Política Local, el Reglamento Interior del IEPC, el Código de la materia y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; tal como quedó establecido en los Lineamientos en el apartado VII, "REMOCIÓN DE INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES", numerales 69 y 70.

De ahí que, si la accionante considera que durante el desarrollo del proceso electoral actual, y en la elección que se llevará a cabo el seis de junio del presente año, pueda llevarse a cabo actos de intromisión de algún precandidato, candidato, funcionario o servidor público, por conducto del ciudadano designado en el cargo de Consejero Electoral Propietario del 109 Consejo Municipal Electoral de Villaflores, cuenta con los mecanismos legales para denunciar tales conductas.

Por los argumentos antes expuesto, lo procedente conforme a derecho es declarar infundada la pretensión de la accionante, y por ende, confirmar el acuerdo número **IEPC/CG-A/065/2021,** de veintidós de febrero de la presente anualidad, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo que corresponde a la designación de Noé López Velázquez, en el cargo de Consejero Electoral Propietario, del 109 Consejo Municipal Electoral de Villaflores.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e:

Primero: **Es procedente** la **acumulación** del expediente **TEECH/RAP/038/2021** al diverso **TEECH/RAP/037/2021**; en los términos precisados en la consideración **tercera** de esta resolución.

Segundo: Se **sobresee** en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/038/2021**, por los razonamientos vertidos en la consideración **quinta** de esta sentencia.

Tercero: Es **procedente el Recurso de Apelación** número **TEECH/RAP/037/2021,** promovido por **el Partido Verde Ecologista de México,** a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los argumentos asentados en la consideración **sexta** de esta resolución.

Cuarto: Se confirma el **acuerdo IEPC/CG-A/065/2021** de veintidós de febrero de la presente anualidad, aprobado por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, específicamente en lo que corresponde a la designación de Noé López Velázquez, en el cargo de Consejero Electoral Propietario del 109 Consejo Municipal Electoral de Villaflores; por las razones vertidas en la consideración **séptima** de esta resolución.

SENTENCIA

Notifíquese personalmente al Partido Verde Ecologista de México, y al Presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Villaflores, Chiapas, con copia autorizada de esta resolución en los correos electrónicos **omlopez05@gmail.com y robert8805@hotmail.com**, respectivamente; **por oficio,** con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el correo electrónico **jurídico@iepc-chiapas.org.mx; por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021[44]

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.- -------

---

[44] Aprobado el once de enero del año en curso, y consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf. Para posteriores referencias.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

SENTENCIA

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los Recursos de Apelación **TEECH/RAP/037/2021** y **TEECH/RAP/038/2021, acumulados** y que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quince de marzo de dos mil veintiuno. **Doy fe.** ---

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL